



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: 26-03-2014



LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Artículo Segundo Transitorio abroga el Decreto número 467 publicado con fecha 14 de agosto de 2002 por el que se crea el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
- Se reforman los incisos A, B, y F, de la fracción I, del artículo 11 por artículo Décimo Primero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.

Aprobación	2012/12/12
Promulgación	2013/01/22
Publicación	2013/01/23
Vigencia	2013/01/24
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5061 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Mediante sesión celebrada el día 26 de junio de 2012, el Congreso del Estado de Morelos aprobó la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

2.- El 3 de agosto de 2012, el Congreso del Estado remitió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

3.- Posteriormente, en uso de la facultad de hacer observaciones a las Leyes conferida en los artículos 47, 48, 49 y fracción II del 70 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo del Estado, remitió observaciones la Ley antes señalada.

Derivado de lo anterior, se delibero en Sesión de la Comisión resultando los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El Titular del Ejecutivo, realiza una primera observación señalada con el número 1 en el oficio donde realiza las observaciones manifestando lo siguiente:

1.-“En los artículos 3, fracción VII y 8 fracción XVII, se cita la Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres del Estado de Morelos, sin embargo debe considerarse, que la Ley vigente a la fecha de la presentación de estas observaciones, es la Ley de Igualdad de derechos y oportunidades entre Mujeres



y Hombres en el Estado de Morelos (publicada el 29/07/2009), sin que pase desapercibido que se encuentra en trámite, una Ley que sustituirá a ésta y que formalmente en el título ese H. Congreso, la ha denominado, como Ley de Igualdad de derechos y oportunidades entre Hombres de Mujeres (SIC) en el Estado de Morelos, aunque en la fracción I del ARTÍCULO 5 si aparece correctamente escrita como Ley de Igualdad de derechos y oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, por todo lo anterior deberá hacerse la respectiva adecuación”

La presente observación es parcialmente fundada, pero como lo establece el propio Ejecutivo, la Ley de Igualdad, también se encuentra en la misma situación legislativa que la presente que se dictamina, por lo que la intención de este Congreso es que se publiquen de forma simultánea para lograr la debida armonización de las Leyes a favor de la equidad de género, motivo por el cual si bien tiene cierta razón, ambas Leyes serán publicadas en forma simultánea por lo cual se desecha la observación por cuanto a que no es una Ley vigente.

Pero se declara PROCEDENTE la observación que existe un error gramatical y de sintaxis en la denominación de la Ley vinculada ya que se encuentra erróneamente titulada “Ley de Igualdad de derechos y Oportunidades entre Hombres de (SIC) Mujeres en el Estado de Morelos” siendo lo correcto “Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos”, así el error radica en que se encuentran invertidos el género “Hombres” y “Mujeres” así como establecer en lugar de la conjunción “y” la palabra “de”, la cual produce que el nombre de la Ley esté escrito gramaticalmente incorrecto, sin contener una sintaxis adecuada.

Por lo que es PROCEDENTE la observación realizada por el Ejecutivo del Estado, ya que es necesario que la denominación de la Ley se encuentre correctamente estructurada y bien detallada en todo el texto de la misma, con el fin de evitar ineficacia por errores de este tipo.

SEGUNDO: Continúan las observaciones, realizando una segunda contenida en el oficio observatorio bajo el arábigo2, donde se establece:

2.-En el artículo 5 se señala que el Instituto estará sectorizado a la Secretaria de Gobierno cuando la atribución de sectorizar a los organismos compete al

governador del Estado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, segundo párrafo, de la Ley de los Organismo Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como 4, 8 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado libre y Soberano de Morelos, por lo que se solicita eliminar esta sectorización a fin de que el ejecutivo, libremente y según la afinidad del objeto de cada organismo, lo sectorice a la secretaría que corresponda, por la materia de que se trate.”

Dicha observación es oportuna y procedente, ya que de mantener el texto como fue aprobado por la Legislatura pasada, nos encontraríamos, en invasión de esferas de competencia entre diversos órganos del Estado.

Lo anterior responde a que efectivamente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establecen que es facultad solamente del titular del Ejecutivo el sectorizar a la secretaría que corresponda de acuerdo a la materia de que se trate, para mayor ilustración me permito transcribir el citado artículo aplicable:

Artículo 47.- Los organismos públicos descentralizados son aquellas entidades, creadas por Ley o decreto del Congreso del Estado u otro instrumento, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la administración pública central, por lo que sólo estarán sectorizados a la dependencia o entidad que se establezca por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Lo anterior deja en claro que de mantenerse de esta forma la redacción del artículo 5 de la Ley observada nuevamente se estaría cometiendo un acto invasor de esferas competenciales por parte del Legislativo, al imponer una obligación diversa a la establecida en la normatividad vigente.

Por lo cual resulta obvio que quien debe decidir a donde sectorizarlo es el propio titular del Ejecutivo, quien es quien dirige la Administración Pública del Estado y sabrá de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo así como a las Finanzas del Estado y a las directrices de su administración, donde conviene sectorizarlo, por lo que no es posible imponerle la obligación de sectorizarlo a donde el poder Legislativo crea conveniente, porque quien posee el pulso de la Administración Estatal es el propio Gobernador y no el Legislativo.

Además de encontrarse el Legislativo con la emisión de la Ley con una invasión y violación al Principio Constitucional de la División de Poderes, pudiendo provocar un conflicto constitucional en el caso que nos ocupa, por lo que con miras a evitar tal conflicto y no invadir esferas de competencia lo procedente es modificar la redacción del artículo, sustentan lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 182741

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 81/2003

Página: 531

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.
LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER
MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA.

La controversia constitucional, por su propia naturaleza, constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien es cierto que la litis por regla general versa sobre la invasión a la esfera de competencia o atribuciones que uno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado, lo cual implica la existencia de un interés legítimo del promovente, también lo es que tal circunstancia no conlleva a establecer que ese tema sea exclusivo de ese medio de control de la constitucionalidad y que no pueda ser motivo de análisis en una acción de inconstitucionalidad, si las partes que hagan valer esta última están legitimadas y sus planteamientos involucran la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal, como el artículo 49 que tutela el principio de división de poderes, por tratarse de una violación directa a la Ley Fundamental. Por tanto, basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, para realizar el examen aludido en una acción de inconstitucionalidad, sin que

obste la circunstancia de que la violación al citado principio también pudo haber sido materia de estudio en una controversia constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003. Procurador General de la República y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Marco Antonio Cepeda Anaya y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 81/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.

Con lo anterior queda claro que nuestro más alto tribunal Constitucional ha resuelto casos similares, por lo que a fin de evitar posterior conflictos competenciales entre órganos procede realizar la modificación atendiendo a la observación hecha por el Ejecutivo del Estado, motivo por el cual se deberá modificar el texto normativo del artículo 5 para determinar que, para su supervisión, el organismo Público Descentralizado se sectorizará, por acuerdo del Gobernador del Estado, a la Secretaría que determine, en uso de sus facultades Constitucionales y legales.

Motivo por el cual la redacción del artículo deberá ser la siguiente:

Artículo 5.- El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, es un organismo público descentralizado, de la administración pública estatal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

El Instituto, para su supervisión, se sectorizara, por acuerdo del gobernador del Estado, a la Secretaría que determine, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dotado de atribuciones y objetivos en términos de la presente Ley, el cual contará con la estructura administrativa que determine su reglamento interior.

El domicilio legal del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, se encuentra en la ciudad de Cuernavaca, el cual podrá ampliar sus servicios en el territorio del Estado de Morelos.

TERCERO: La observación marcada con el arábigo3, establece lo siguiente:

Aprobación	2012/12/12
Promulgación	2013/01/22
Publicación	2013/01/23
Vigencia	2013/01/24
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5061 "Tierra y Libertad"

“3.- Se sugiere modificar la redacción de la fracción XXII del artículo 9, toda vez que la conducción de las relaciones con otros poderes del Estado, compete originariamente al Secretario de Gobierno, lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de que exista un manejo uniforme sobre la política al interior de la Administración Pública, por lo cual se sugiere que la redacción implique si la posibilidad de coordinarse con las Comisiones, pero siguiendo las Directrices que le indique la Secretaría de Gobierno. Adicionalmente en la parte final de esta fracción, se hace referencia a la “Unidad Administrativa en materia de Género de la Administración Pública Estatal” cuando esta Unidad no existe, puesto que es el instituto de la Mujer quien se encarga de ello, pues precisamente el artículo es sobre sus atribuciones resultando ilógico que se coordine consigo mismo por lo que debe también corregirse esta inconsistencia.”

Las dos observaciones antes transcritas resultan PROCEDENTES toda vez que efectivamente resulta ilógico, que se le imponga una obligación al Ejecutivo Estatal para que otro funcionario o dependencia regule la conducción de la Administración Pública Estatal, nuevamente con lo anterior se estarían invadiendo esferas de competencia del Poder Ejecutivo, en los mismos términos que el considerando anterior, así en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen los argumentos vertidos en el considerando anterior.

Así, debe modificarse la redacción y dejar que sea el propio Ejecutivo quien determine las directrices y programas de acción que su administración deba seguir por todos sus integrantes.

Lo anterior tiene plena lógica jurídica, en el sentido que para eso existe un Plan Estatal de Desarrollo, y las líneas de acciones que toda Administración debe seguir, por lo que dejar la redacción en el sentido que se encuentra imposibilitaría que se cumplieran los objetivos de desarrollo y acción planteados por el titular del Ejecutivo.

Por otro lado es pertinente también la segunda observación consistente en que se elimine “Unidad Administrativa en materia de Género de la Administración Pública Estatal” toda vez que efectivamente esta Entidad no existe en toda la Administración Pública Estatal, y para muestra basta leer detenidamente la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, donde JAMÁS se establece que exista tal “Unidad”, si no que existe el propio Instituto de la Mujer, quien es el encargado de velar por la equidad de género y todo lo que tenga que ver con el género femenino, así, resulta ilógico que se tenga que coordinar con el propio ente.

Motivo por el cual deberá eliminarse y modificarse tal precepto para dejarlo claro y eficaz al momento de su aplicación.

CUARTO.- En orden secuencial, continuando con la observación marcada con el número 4, el Ejecutivo establece:

“4.- En el artículo 12 en la fracción I debe incluirse la intervención de la Secretaria de Gestión e Innovación Gubernamental, en términos de os dispuesto por el artículo 6 de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos...”

A criterio de esta comisión, esta observación es parcialmente procedente, ya que si bien el artículo citado por el Ejecutivo en su observación tiene plena aplicación al caso concreto, también es cierto que esta Legislatura ha aprobado la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, donde se desapareció la Secretaria que indican, por lo que se propone establecer de forma general los integrantes que deban participar de acuerdo a las funciones estatales que se requieran.

Así, al momento de que la Administración pública estatal sufra cambios, la Ley seguirá siendo efectiva y se podrá interpretar quienes deban ser integrantes del órgano en cuestión.

A manera de ejemplo debe incluirse “que deben participar representantes de las Secretarías que tengan atribuciones de Hacienda Pública, Presupuesto y Administración”, con esto se dejaría en claro que solo participarían aquellas Secretarías que tuvieran a su cargo dichas funciones y atribuciones, sin importar la denominación con que estas sean llamadas.

QUINTO.- En análisis de la observación marcada con el numeral 5, en donde el Ejecutivo manifiesta que resulta ilógico que se establezca la intervención de la Diputada Presidenta de la Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado de Morelos.

Lo anterior resulta PROCEDENTE, ya que efectivamente el Instituto de la Mujer, es un Organismo Auxiliar de la Administración Pública Estatal, por lo que de su propio nombre se desprende que nada tiene que ver y hacer un integrante de otro poder como sería el Legislativo en actividades y atribuciones que son de otro poder, ya que, si el fin es fiscalizar o algún tipo de control sobre el mismo, para eso existe la Contraloría y la Auditoría Superior de Fiscalización dependiente del Congreso, motivo por el cual el Ejecutivo tiene razón al manifestar que es innecesario tanto jurídicamente como materialmente la intervención de un Diputado en el citado Instituto.

A manera de analogía, es como si el Ejecutivo presentara una iniciativa donde propone que un integrante de su gabinete se encuentre en la mesa directiva de este Congreso del Estado, lo que no tendría cabida, por eso la División de Poderes.

Sustentan lo anterior el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración pública Estatal:

Artículo 46.- Las entidades de la administración pública paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o Ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la secretaría o dependencia a la cual estén sectorizadas.

Dichos organismos auxiliares están obligados a cumplir con los lineamientos presupuestales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda, aplicando los catálogos y tabuladores de la administración pública central establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Son entidades u organismos auxiliares los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, creados con la finalidad de apoyar al Ejecutivo estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario

Lo anterior deja en claro que el Instituto de la Mujer es parte de la Administración Pública Estatal, es decir, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es decir, un poder ajeno al Poder Legislativo, por lo cual, no existe razón jurídica alguna para que un integrante de esta Legislatura intervenga en trabajos de otro poder. Ya que la administración pública tiene sus propias líneas de acción de acuerdo al plan Estatal de desarrollo.

El artículo 3 de la Ley Estatal de Planeación, establece:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de Acciones en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural que corresponden al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, de acuerdo con las normas, principios y objetivos establecidos por las Constituciones Federal y Estatal, y las demás Leyes relativas.

De lo anterior se desprende que debe entenderse por Planeación Estatal TODAS las acciones que de forma ordenada y sistemática se emitan en relación a lo económico, social, político y cultural, en el caso que nos ocupa, se refiere a lo social, así, el Plan Estatal de Desarrollo emana de las directrices que en la materia establece, en primer término la Constitución Federal, y la Estatal y las Leyes Ordinarias.

Así, el Plan Estatal de Desarrollo es el documento en donde se plasma el espíritu en la materia de las normas antes establecidas, por lo que a fin de respetar y seguir bajo el mismo tenor y directrices del Plan Estatal de Desarrollo, los programas que con posterioridad se emitan deben alinearse y armonizarse con éste.

Y en el caso que nos ocupa los diputados no tenemos injerencia en la realización de dicho plan ni nuestras atribuciones son administrativos, sino meramente legislativas, con lo que se reitera lo procedente de la observación realizada por el

Ejecutivo, derivado de lo anterior solicito se inserten a la letra los argumentos vertidos en considerandos anteriores relativos a la invasión de esferas de competencia, ya que nuevamente con la Ley observada se intenta invadir competencias de un Poder diverso como lo sería el Ejecutivo, lo que se redunda, podría ocasionar problemas jurídicos.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que no se atentara contra el principio de División de Poderes e invasión de competencias, el artículo 29 de la Constitución del Estado, es muy claro al establecer que el cargo de legislador, es incompatible con cualquier otro cargo del Estado, aun y cuando no sea remunerado, así existe la prohibición expresa en el máximo estatuto orgánico del estado que prohíbe tal situación.

Por lo cual en aras de realizar un trabajo incluyente y armónico en la materia, se propone que el o la Presidente de la Comisión de Equidad de Género de cada Legislatura del Congreso del Estado sea parte integrante con acciones concejales y voz, para poder exponer los temas que de urgencia con la materia requieran interrelación entre Poderes del Estado.

SEXTO.- En el presente considerando se analizarán las observaciones marcadas con los arábigos 6, 7 y 8, derivado de su brevedad, así, las observaciones son las siguientes:

“6.- En el artículo 14 las Fracción XII y XIII son reiterativas”.

“7.- En el artículo 19 se usa de manera incorrecta el término “dependencia” cuando por su naturaleza el Instituto es una Entidad Paraestatal”

“8.-Se sugiere adicionar un artículo transitorio que prevea la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros del actual instituto de la Mujer al que se configura con la expedición de la Ley observada.”

Por estricto orden secuencial, comenzaremos con el análisis de la observación número, la cual no requiere mayor abundamiento, ya que efectivamente es PROCEDENTE ya que de un análisis literal de las fracciones observadas pertenecientes al artículo 14, se observa que efectivamente establecen la mismas hipótesis normativas, por lo cual en aras de realizar un trabajo legislativo eficiente, es necesario eliminar uno de ellos, sin importar cual sea, ya que prevén lo mismo.

Por cuanto a la observación marcada con el número 7, es parcialmente procedente, esto toda vez que efectivamente el Instituto de la Mujer, NO es una “dependencia”, por lo que lo correcto sería atendiendo al Decreto de creación del mismo, denominarlo por su naturaleza jurídica, Organismo Público Descentralizado o “Entidad” únicamente, lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos:

ARTÍCULO 47.- Los organismos públicos descentralizados son aquellas Entidades, creadas por Ley o decreto del Congreso del Estado, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propios y autonomía jerárquica respecto de la administración pública central, por lo que sólo estarán sectorizados a la dependencia o entidad que se establezca por acuerdo la persona titular del Poder Ejecutivo, a efecto ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

De lo anterior se desprende, que la Ley las reconoce como “Entidades y no “dependencias”, por lo cual a manera de conclusión es procedente la modificación. Por último para concluir, también es procedente la observación marcada con el numeral 8, ya que si es necesario que la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros se realice del organismo a extinguir al de nueva creación, ya que de lo contrario, no contaría con elementos para poder funcionar, motivo por el cual se determina crear el citado transitorio donde se transfiera todo por cuanto a derecho corresponda al anterior Instituto de la Mujer hacia la nueva entidad creada bajo la Ley observada.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

DICTAMINAR

PRIMERO.- Se dictamina de PROCEDENTES las observaciones realizadas a la LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE REALIZÓ EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerada para discusión ante la Asamblea General.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Morelos y tiene como objeto establecer las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, promover la equidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- Esta Ley garantiza y beneficia a todas las mujeres morelenses y en su caso, extranjeras que radiquen y/o se encuentren en el territorio del estado, de todos los programas, acciones y servicios que de ella se deriven; sin distinción alguna de posición económica, origen étnico, edad, embarazo, raza, ideología, estado civil, idioma, lengua, cultura, condición social, religión, orientación sexual, color de piel, trabajo, profesión, carácter físico, estado de salud o discapacidad, en la participación de los programas, acciones o servicios que deriven de la presente Ley.

Artículo 3.- La presente Ley, tiene por objeto:

- I.- Garantizar la Igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II.- Instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación;
- III.- Promover la equidad de género;
- IV.- Coordinar las Políticas Públicas a favor de las mujeres;
- V.- Determinar las facultades y obligaciones del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
- VI.- Diseñar el Programa Estatal de la Mujer; el programa a que hace referencia la presente fracción, contendrá el conjunto de acciones orientadas a erradicar la discriminación hacia las mujeres y promoverá la igualdad de oportunidades y la participación equitativa entre hombres y mujeres, en los ámbitos públicos y privado en el estado de Morelos; y

VII. Vigilar la correcta aplicación de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

Artículo 4.- Para la aplicación de la presente Ley, se observarán los siguientes principios:

- I. Equidad de género;
- II. Libertad para el pleno ejercicio e irrestricto de los derechos de las mujeres;
- III. Desarrollo Integral de las Mujeres;
- IV. Transversalidad;
- V. Transparencia en el diseño, promoción y ejecución de los programas del Instituto;
- VI. Igualdad; y,
- IV. No discriminación.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. LEY: La Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
- II. REGLAMENTO: El Reglamento Interior del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
- III. INSTITUTO: El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
- IV. JUNTA DIRECTIVA: El Órgano máximo de decisión del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
- V. DIRECTORA GENERAL: La titular del Instituto de la Mujer;
- VI. CONSEJO CONSULTIVO: El órgano de consulta del Instituto de la Mujer;
- VII. EQUIDAD DE GÉNERO: El principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- VIII. IGUALDAD: Concepto por el cual, mujeres y hombres como seres humanos con la misma dignidad disfrutan con justicia y libertad de los beneficios de una sociedad organizada, que tiene la capacidad de ofrecer las mismas oportunidades para ambos géneros, con las responsabilidades que esto conlleva;

- IX.GÉNERO: Concepto que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres;
- X.PERSPECTIVA DE GÉNERO: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género;
- XI. TRANSVERSALIDAD: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género a todos los sistemas, estructuras, políticas, programas, procesos y proyectos del Estado;
- XII. POLÍTICAS PÚBLICAS: Las acciones de gobierno dirigidas a la colectividad para propiciar condiciones de bienestar social y económico en igualdad de oportunidades;
- XIII. ACCIONES AFIRMATIVAS: Son las medidas específicas de carácter temporal que se ponen en marcha para proporcionar ventajas concretas a las mujeres; y,
- XIV.ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- Administración Pública del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO

Artículo 5.- El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

El Instituto para su supervisión, se sectorizara por acuerdo del gobernador del Estado a la Secretaría que determine, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dotado de atribuciones y objetivos en términos de la presente Ley, el cual contará con la estructura administrativa que determine su reglamento interior.

El domicilio legal del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, se encuentra en la ciudad de Cuernavaca, el cual podrá ampliar sus servicios en el territorio del Estado de Morelos.

Artículo 6.- El objeto del Instituto de la Mujer es el de establecer políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida económica, política, cultural y social, al alentar su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, y promover ante las autoridades e instancias los mecanismos necesarios para ello.

De la misma manera promoverá y fomentará las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad y la igualdad de oportunidades y de trato entre los hombres y mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos y la participación equitativa entre en la vida política, cultural y económica en la entidad, bajo el criterio de transversalidad en las políticas públicas y con un enfoque que permita identificar y valorar la desigualdad, discriminación y violencia hacia las mujeres.

Artículo 7.- Para la ejecución de la presente Ley, el Instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Tratados y Convenios internacionales firmados y ratificados por México y en particular las normas relativas a los Derechos Humanos y los Derechos fundamentales de las Mujeres.
- II. La promoción, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, la participación de la sociedad e iniciativa privada, los programas, proyectos y acciones destinadas al aseguramiento de la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;
- III. Promover y fomentar las condiciones necesarias que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres, así como su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del Estado;
- IV. Implementar una campaña permanente contra la violencia hacia las mujeres;
- V. Fomentar la voluntad política para establecer, modificar, desarrollar o hacer cumplir la base jurídica que garantice la igualdad de las mujeres;
- VI. Desarrollar, coordinar y fomentar políticas y programas de desarrollo de la mujer en los ámbitos educativo, de salud, mercado laboral, derechos de la



mujer, derechos humanos, participación política de la mujer y combate a la violencia de género y familiar;

VII. Fomentar una cultura de respeto y reconocimiento al trabajo y experiencia de las mujeres;

VIII. Diseñar e implementar las medidas necesarias para capacitar e informar gratuitamente a mujeres y hombres sobre el respeto de los derechos humanos, orientación sobre los procedimientos de procuración e impartición de justicia;

IX. Promover la superación de los rezagos educativos y mejorar las oportunidades de educación de las mujeres, de la misma manera fortalecer la participación cívica, cultural y artística de las mujeres, mediante programas sistemáticos y continuos;

X. Consolidarse espacios para la participación equitativa para las mujeres e impulsar su incorporación en la toma de decisiones en los diversos sectores, políticos, sociales, económicos y culturales;

XI. Otorgar atención especial a las mujeres de las comunidades indígenas, promoviendo entre ellas, el respeto a los derechos humanos, a la cultura de la equidad y de la perspectiva de género y sus usos y costumbres;

XII. Promover ante las diversas entidades e instituciones del sector público y privado, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente del medio rural e indígena, así como con capacidades diferentes, de la tercera edad, con VIH y otros sectores vulnerables;

XIII. Elaborar estudios, generar estadísticas y difundir todo tipo de datos sobre las condiciones de vida de la población femenina de Morelos, los cuales permitan conocer el estado que guardan las mujeres con relación a sus derechos, la discriminación y la violencia; así como las oportunidades de igualdad con los hombres, a fin de generar una conciencia favorable hacia las mujeres y su revalorización;

XIV. Asesorar al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias que lo integran y de sus entidades para la formulación y programación de las políticas y acciones encaminadas con el desarrollo de la mujer;

XV. Asesorar a las mujeres acerca de sus derechos de género contemplados en los ordenamientos legales a nivel Federal, Estatal e Internacional;

XVI. Implementar la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a partir de la ejecución de programas y acciones conjuntas de acuerdo a lo establecido con el Plan Estatal de Desarrollo; y

XVII. Todas aquellas que le confiera la presente Ley, la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

Artículo 8.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, elaborar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa Estatal de la Mujer y coordinar las acciones en él contenidas de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Difundir las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en el ámbito internacional, nacional y local a favor de las mujeres, así como promover el ejercicio de los derechos humanos y la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes por la violación a los mismos;
- III. Apoyar la formulación de políticas públicas e impulsar las propuestas de la sociedad, para alcanzar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para la mujer en el ámbito político, social, cultural y económico, e incorporar este principio en la planeación del desarrollo;
- IV. Impulsar la incorporación de los lineamientos del Programa Estatal de la Mujer en el programa anual de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado, así como en el de los sectores, en general vinculados con estos instrumentos, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;
- V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Estatal de Desarrollo, a través de la capacitación y actualización de las y los servidores públicos responsables de la planeación y de emitir políticas públicas de cada sector del Estado;
- VI. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y subprogramas que se establezcan en el Programa Estatal de la Mujer;
- VII. Participar en representación del Estado de Morelos, en eventos en materia de equidad de género y de las mujeres;
- VIII. Promover ante los poderes públicos del Estado, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres generando igualdad de

oportunidades para su desarrollo y erradicando toda forma de discriminación en su contra;

IX. Establecer y operar en coordinación con el Comité de Planeación del Desarrollo del Estado y otras dependencias del ejecutivo, un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la mujer, de conformidad con lo previsto en las Leyes y convenios respectivos;

X. Promover en los órdenes estatal y municipal, así como en los diversos sectores de la sociedad, acciones afirmativas dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres;

XI. Establecer vínculos de colaboración con el Poder Legislativo y con los Ayuntamientos del Estado, para promover acciones legislativas y reglamentarias que garanticen a las mujeres la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo;

XII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas de las mujeres en los ayuntamientos para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas, y acciones en materia de igualdad de oportunidades y desarrollo para las mujeres;

XIII. Promover ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las mujeres y que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades;

XIV. Promover ante las autoridades competentes que se garantice el acceso de la mujer, y se aliente su permanencia o reingreso a las instituciones educativas en todos los niveles, impulsando además a través del proceso de enseñanza, aprendizaje, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres;

XV. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudio de género en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;

XVI. Propiciar y fomentar el acceso de las mujeres de la tercera edad, discapacitados y pertenecientes a minorías étnicas, a todo tipo de programas destinados a la mujer;

XVII. Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales en materia de salud, el acceso de las mujeres a servicios integrales de atención a la salud, considerando las características particulares de su ciclo de vida y condición social;

- XVIII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto y el establecimiento del servicio civil de carrera;
- XIX. Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Morelos, procurando que en el contenido y en la asignación de los programas se incorpore la perspectiva de género;
- XX. Estimular y fomentar la participación activa de las organizaciones que actúan en la promoción y defensa de los derechos de la mujer, en las tareas de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas al desarrollo integral de la mujer;
- XXI. Establecer un sistema de información y estadística que genere indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.
- XXII. Impulsar la creación y fortalecimiento de las instancias Municipales de la Mujer;
- XXIII. Coadyuvar con las Comisiones de equidad de género del H. Congreso de la Unión y del Congreso del Estado;
- XXIV. Participar en la formulación de iniciativas de Ley, vinculadas con el objeto del Instituto;
- XXV. Revisar de manera permanente la normatividad jurídica estatal que pueda contener cualquier forma de discriminación por razones de género y propiciar su modificación;
- XXVI. Proporcionar en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría, orientación y canalización a las instituciones competentes;
- XXVII. Fungir a través de su titular, como Secretaria Ejecutiva del sistema para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, llevando al efecto las acciones que la Ley de la materia y su reglamento le atribuyen;
- XXVIII. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de las Mujeres;
- XXIX. Promover ante las autoridades competentes la realización de acciones tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra la mujer;
- XXX. Promover acciones tendientes a reconocer las aportaciones de la mujer, derivadas de su participación en el desarrollo del estado;
- XXXI. Impulsar en los medios de comunicación, una cultura de igualdad entre el hombre y la mujer, reconociendo y dignificando su imagen ante la sociedad;

- XXXII. Servir de enlace con organizaciones locales, nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a la mujer, para lograr la captación de recursos y su adecuada distribución;
- XXXIII. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;
- XXXIV. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de las municipales, y de los sectores social y privado, en materia de equidad e igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres;
- XXXV. Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento público de las mujeres, así como para la difusión nacional e internacional de las actividades que las benefician;
- XXXVI. Participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información en los ámbitos de su competencia sobre los temas de las mujeres;
- XXXVII. Promover, difundir y publicar obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley;
- XXXVIII. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e Instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, interesadas en apoyar el logro de la equidad entre hombres y mujeres;
- XXXIX. Establecer vinculación permanente con las autoridades de procuración y administración de justicia, con el objeto de contribuir con la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres;
- XL. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en materia de equidad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XLI. Proponer al Gobernador, la inclusión de la perspectiva de género en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- XLII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Estatal de la Mujer;
- XLIII. Asesorar a las mujeres para potenciar sus capacidades a efecto de acceder y aprovechar los programas que los benefician;

XLIV. Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances y operatividad del Programa Estatal de la Mujer, y

XLV. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 9.- Para el desempeño de sus atribuciones y el logro de su objeto, el Instituto podrá celebrar acuerdos y convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, así como con organismos no gubernamentales, públicos o privados, nacionales o extranjeros; cuyo objetivo sea coadyuvar en todo lo concerniente a la participación de las mujeres en la vida política, social y cultural del Estado.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos se integrará de la siguiente manera:

- I. Junta Directiva;
- II. Dirección General;
- III. Consejo Consultivo;
- IV. Órgano de Vigilancia.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las unidades administrativas que requiera y que se señalen en su Reglamento interior.

Artículo *11.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por:

- I. Los Titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, quienes deberán designar a un suplente:
 - A. Secretaría de Gobierno;

- B. Secretaría de Administración;
- C. Secretaría de Educación;
- D. Secretaría de Salud;
- E. Secretaría de Economía;
- F. Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- G. Secretaría de Hacienda;
- H. Procuraduría General de Justicia;
- I. Secretaría de Desarrollo Social;

II. La Diputada/o presidenta/e de la Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado, únicamente en acciones concejales.

III. El o la Directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
IV. Siete mujeres ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos, morelenses por nacimiento o residencia, en cuyo caso deberán tener una antigüedad mínima de cinco años anteriores a su designación, y provenientes de las organizaciones civiles del Estado. Las y los ciudadanos (as) a que hace referencia el presente artículo tendrán carácter honorífico y serán electas mediante convocatoria que emita la Junta Directiva y durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectas por un período igual.

Por cada propietario (a) se designará un suplente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos A, B, y F de la fracción I por artículo Décimo Primero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:** A. Secretaría de Gobierno

- B. Secretaría de Gestión e Innovación
- F. Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 12.- La Junta directiva será presidida por el Secretario de Gobierno. La Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno recaerá en la Directora General del Instituto de la Mujer.

Artículo 13.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que se lleven a cabo las funciones y atribuciones del Instituto;
- II. Aprobar los programas y los presupuestos del Instituto y, en su caso, las modificaciones, conforme a lo dispuesto en las Leyes de la materia;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto;

- IV. Establecer, en congruencia con las políticas correspondientes, los lineamientos para los programas generales del Instituto, así como definir las prioridades relativas a finanzas y administración;
- V. Aprobar la convocatoria para la elección del Consejo Consultivo y proceder a su Integración, así como seleccionar y designar a las integrantes del Consejo consultivo;
- VI. Expedir la convocatoria para la elección del Consejo Consultivo y proceder a su integración, así como seleccionar y designar a las integrantes del Consejo Consultivo;
- VII. Analizar y en su caso aceptar las donaciones, legados, y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
- VIII. Vigilar el funcionamiento del Consejo Consultivo;
- IX. Aprobar y solicitar la publicación por parte de las autoridades correspondientes, del Reglamento Interior y los manuales administrativos del Instituto así como sus modificaciones;
- X. Analizar y, en su caso, aprobar los informes que rinda la Directora General;
- XI. Aprobar el reglamento del Consejo Consultivo;
- XII. Aprobar las condiciones generales de trabajo convenidas en términos de Ley entre la Directora General y las y los trabajadores del Instituto;
- XIII. Fijar las reglas generales para la celebración de acuerdos, convenios y contratos para la ejecución de acciones relacionadas con el Instituto;
- XIV. Emitir convocatoria y en su caso elegir a las integrantes de la Junta Directiva a que se refiere la fracción IV del artículo 12 de esta Ley, conforme a las bases y perfiles establecidos en el Reglamento;
- XV. Autorizar los programas y acciones prioritarias, ya sean sectoriales o regionales en beneficio de la mujer;
- XVI. Vigilar la administración del Instituto y cuidar de su adecuado manejo; y,
- XVII. Las demás que le atribuya esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales.

Artículo 14.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria bimestralmente, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario para su funcionamiento.

La convocatoria para el desarrollo de la sesión, será notificada cuando menos con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con veinticuatro horas cuando sea extraordinaria. La inasistencia de alguno de sus integrantes

Aprobación	2012/12/12
Promulgación	2013/01/22
Publicación	2013/01/23
Vigencia	2013/01/24
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5061 "Tierra y Libertad"

deberá de comunicarse a la Secretaría Técnica con cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión ordinaria y con doce horas antes para las extraordinarias.

El mismo tiempo aplica en los casos de suspensión de alguna sesión convocada, siendo la Secretaría Técnica la que lo comunicará de manera inmediata a las y los integrantes de la Junta Directiva, explicando las causas que motivaron dicha suspensión.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes titulares o suplentes, y siempre que se encuentre el Presidente o quien lo supla; las decisiones se tomarán por mayoría de los integrantes presentes y, en caso de empate el o la titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Los acuerdos de la Junta Directiva versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia.

Artículo 15.- Son atribuciones del o la Titular de la Presidencia de la Junta Directiva:

- I. Presidir las sesiones ordinarias de la Junta Directiva;
- II. Vigilar que se cumplan los acuerdos de la Junta Directiva; y
- III. Las demás que se le asignaren en este Decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría Técnica de la Junta Directiva del Instituto:

- I. Convocar, previo acuerdo con la Presidenta, a las sesiones ordinarias y, cuando las necesidades lo requieran, a sesiones extraordinarias;
- II. Levantar las actas de las sesiones que se realicen y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva en sesión posterior; y
- III. Las demás atribuciones que le confiere este Decreto.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 17.- Para ser Titular de la Dirección General del Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadana morelense, por nacimiento o residencia, y contar con una residencia efectiva en el Estado de Morelos, de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación;
- II. No haber sido condenada por delito que merezca pena privativa de libertad mayor a un año, ni se encuentre inhabilitada administrativamente;
- III. Contar con título de licenciatura expedido por las universidades u otras instituciones de educación superior;
- IV. Poseer conocimientos y experiencia acerca de los derechos humanos de las mujeres, equidad de género, igualdad, discriminación y haberse destacado en el ámbito estatal sobre dicha materia y,
- V. Se distinga por su respeto y apertura a la pluralidad de pensamientos y posturas sobre el tema de las mujeres.

Artículo 18.- La Titular de la Dirección General del Instituto de la Mujer será designada por el Gobernador del Estado, durará en su cargo tres años, pudiendo ser designada por un periodo igual más.

Artículo 19.- La Directora General será sustituida en sus ausencias temporales por la servidora pública del Instituto que designe la titular de la entidad.

En los casos de la falta absoluta de la titular de la Dirección General, el Gobernador del Estado designará a la sustituta, quien concluirá el período de tres años a que se refiere la presente Ley.

Artículo 20.- La titular del Instituto tendrá las siguientes atribuciones y/o facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los lineamientos, así como los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y, cuando las necesidades lo requieran, a sesiones extraordinarias;

- III. Fungir como Secretaria Ejecutiva en la Junta Directiva;
- IV. Levantar las actas de las sesiones que se realicen y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva en sesión posterior;
- V. Realizar todos los actos y otorgar los documentos necesarios para el debido desempeño de su cargo;
- VI. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar el Instituto, así como ejecutarlos;
- VII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual del Instituto; así como formular el programa institucional de financiamiento y sus respectivos subprogramas;
- VIII. Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- IX. Administrar y dirigir las actividades del Instituto;
- X. Realizar por sí o a través de sus áreas administrativas correspondientes, los actos de administración del Instituto;
- XI. Proponer ante el Ejecutivo del Estado, las acciones o medidas que se tenga que adoptar en casos urgentes o en otros casos, para el buen funcionamiento del Instituto;
- XII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva el programa operativo anual del Instituto;
- XIII. Representar al Instituto como apoderada legal en actos de administración y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aquellas que requieran clausulas especiales conforme a la Ley, podrá ejercerlas previa autorización de la Junta Directiva;
- XIV. Nombrar y remover al personal de confianza y base, éstos últimos en los términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; suscribir en su caso, los contratos que regulen las relaciones contractuales de la entidad con los prestadores de servicios;
- XV. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XVI. Otorgar poderes para pleitos y cobranzas;
- XVII. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto para mejorar su desempeño;
- XVIII. Integrar el Consejo Consultivo;
- XIX. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin derecho a voto;

- XX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta Directiva, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con detalle que previamente se acuerde con la Junta Directiva;
- XXI. Atender los problemas de carácter administrativos y laboral, y al efecto expedir los nombramientos, cambios, suspensiones y ceses de personal acordados, en su caso, por la Junta Directiva;
- XXII. Elaborar los proyectos de Reglamentos, así como los Manuales de Organización y Procedimientos, y someterlos a consideración y, en su caso a la aprobación de la Junta Directiva;
- XXIII. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo;
- XXIV. Celebrar toda clase de convenios con los sectores público, social y privado e instituciones educativas, para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;
- XXV. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XXVI. Contratar y suscribir créditos, previa autorización de la Junta Directiva y en cumplimiento de las disposiciones legales que las regulan mismos que no deberán exceder, por ningún motivo, el tiempo que dure la gestión de la Dirección General contratante; y
- XXVII. Las que le confiere esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones legales.

Artículo 21.- Por conducto de su Directora General y previa aprobación de la Junta Directiva, el Instituto podrá, para el mejor desempeño de sus funciones, crear las unidades administrativas que hagan posible la realización de su objeto.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 22.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano asesor y de apoyo.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo estará compuesto por 10 mujeres que se hayan destacado en el estado por su trabajo académico, político, cultural o social en beneficio de la equidad de género y de igualdad de oportunidades de las

mujeres. Se seleccionarán mediante convocatoria en los términos que fije el Reglamento.

El cargo de consejera es honorífico y por cada titular habrá una suplente.

Artículo 24.- Las integrantes del Consejo Consultivo durarán tres años en su cargo, pudiendo ser reelectas por un período más e inmediato.

Artículo 25.- La Junta Directiva determinará en el Reglamento la estructura, organización y funciones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo será presidido por el o la titular de la Presidencia de la Junta Directiva.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo, que será un órgano asesor y de consulta en lo relativo al Programa Estatal de la Mujer y en los demás asuntos en materia de la problemática de la mujer.

Artículo 27.- Son funciones del Consejo Consultivo:

- I. Proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- II. Promover vínculos de coordinación con las instancias responsables de las acciones a favor de la mujer, así como con los sectores y organizaciones de la Sociedad en general;
- III. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres y de las que trabajen a favor de ellas;
- IV. Proponer modificaciones a las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivadas de esta Ley;
- V. Dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres, de conformidad a esta Ley; y
- VI. Presentar a la Junta Directiva los informes de evaluación en las materias objeto de esta Ley.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA MUJER

Artículo 28.- El Instituto solicitará a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los titulares de los órganos de

impartición de justicia estatal y al Congreso del Estado, su colaboración, a efecto de que le remitan la información pertinente en materia de equidad de género y derechos de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia, para la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Estatal para las Mujeres.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los órganos de impartición de justicia estatal y el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones institucionales.

Artículo 29.- Los mecanismos necesarios para el desarrollo del Programa Estatal de la Mujer, serán llevados a cabo por la Directora General en coordinación con la Presidencia de la Junta Directiva, en donde se realizarán el registro, el desarrollo y la evaluación del programa, considerando lo siguiente:

- I. La efectividad del modelo;
- II. La aplicación de las Leyes respectivas;
- III. El impacto del Programa, y
- IV. Aquellos otros que pudiera determinarla.

Artículo 30.- El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a través de su titular, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la elaboración del Programa Estatal de la Mujer.

CAPÍTULO VII DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Artículo 31.- Para garantizar la imparcialidad, transparencia, honestidad y eficacia del Instituto, así como para verificar el correcto desempeño de las unidades administrativas que integran el mismo, éste contará con el Órgano de vigilancia y evaluación integrado por un Comisario Público, designado y dependiente jerárquicamente de la Secretaría de la Contraloría en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 32.- La función del Comisario Público será la de vigilar la actividad del organismo y realizar estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión; para ello solicitará a la Junta Directiva y a la Directora General la información que se requiera y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le asigne la Secretaría de la Contraloría del Estado.

El Comisario Público vigilará que el manejo y aplicación de los recursos se efectúen conforme a las disposiciones aplicables y al efecto practicará las auditorías que correspondan, de las que informará a la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN CON LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

Artículo 33.- El Instituto solicitará a los titulares o representantes de los poderes del Estado así como de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, su colaboración dentro del área de su competencia, para proporcionar la información pertinente en cuanto a la ejecución y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo en materia de equidad de género y de derechos de las mujeres.

Las autoridades y servidores públicos Estatales y Municipales facilitarán al Instituto la información y datos que se les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren en materia de equidad de género.

De la misma manera las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los órganos de impartición de justicia estatal, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, incorporarán la perspectiva de género y la transversalidad de la misma en sus políticas, programas y acciones institucionales.

CAPÍTULO VIII DEL PATRIMONIO, VIGILANCIA Y RÉGIMEN LABORAL DEL INSTITUTO

Artículo 34.- El Instituto contará con patrimonio propio, el cual estará integrado por:

- I. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes y derechos que aporten los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III. Los bienes muebles e inmuebles y que sean propiedad del Instituto, o que sean adquiridos a la presente fecha por el Gobierno del Estado o por el propio Instituto y que se encuentren debidamente inventariados;
- IV. Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- V. Las aportaciones y demás ingresos que transfieran a su favor los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- VI. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales; y,
- VII. Los que adquiera por otros conceptos.

Dichos bienes y derechos deberán tener como propósito facilitar el cumplimiento del objeto del Instituto.

Artículo 35.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 36.- La responsabilidad administrativa de los trabajadores del Instituto, será sancionada de acuerdo a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 37.- En cumplimiento de su objeto, el Instituto propiciará el aprovechamiento del servicio social y voluntario de las estudiantes que se beneficien en los diversos programas educativos del país, así como de toda persona que solicite contribuir a los fines del Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Aprobación	2012/12/12
Promulgación	2013/01/22
Publicación	2013/01/23
Vigencia	2013/01/24
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5061 "Tierra y Libertad"

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto número 467 publicado con fecha 14 de agosto de 2002 por el que se crea el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

Artículo Tercero.- Se realizará la transmisión de recursos humanos, materiales y financieros de la Entidad que desaparece hacia el Instituto de la Mujer del Estado de Morelos creado bajo esta Ley.

Artículo Cuarto.- La renovación de las Integrantes de la Junta Directiva a que se refiere el artículo 12 fracción IV, de la presente Ley estará regulada en el Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

Artículo Quinto.- La Junta Directiva del Instituto en un término no mayor de 90 días a partir de que entre vigor la presente Ley, emitirá el Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

Artículo Sexto.- Los derechos laborales del personal que actualmente trabaja en el Instituto, serán respetados con estricto apego a las Leyes de la materia.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de diciembre de dos mil doce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de enero de dos mil trece.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

**SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ.
POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES ESTATALES,
PARA CREAR, ESTABLECER Y REGULAR AL COMISIONADO Y A LA COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

POEM No. 5172 de fecha 2014/03/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.